



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2018-00341	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: HÉCTOR EFRÉN BARCO ARCOS - DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA CONCILIACIÓN	27 DE NOVIEMBRE DE 2020
2015-00732	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: JUSTINO RODRÍGUEZ BENAVIDES - DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	CONCEDE APELACIÓN	27 DE NOVIEMBRE DE 2020
2018-00220	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: NELSON EDUARDO MEZA GONZALES DEMANDADOS: NACIÓN - DEPARTAMENTO DE NARIÑO – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	CONCEDE APELACIÓN	27 DE NOVIEMBRE DE 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

2016-00190 (9352)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: GUSTAVO ESTEBAN DELGADO VITERI - DEMANDADO: CONGRESO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA	REMITE A JUZGADO DE ORIGEN	27 DE NOVIEMBRE DE 2020
2019-00195	ACCIÓN DE GRUPO	DEMANDANTES: EUGENIA LILY MOJHANA OLARTE Y OTROS - DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y OTROS	CONCEDE APELACIÓN	27 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-00972	ACCIÓN POPULAR	DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO DEMANDADO: NACIÓN –U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	27 DE NOVIEMBRE DE 2020
2013-00318 (4955)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: MARÍA AURA ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ - DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO	AUTO AUTORIZA INGRESO A PALACIO DE JUSTICIA	27 DE NOVIEMBRE DE 2020

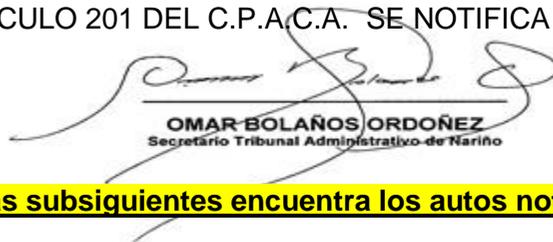


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001 33 33 000 2018 00341 00
DEMANDANTE:	HÉCTOR EFRÉN BARCO ARCOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación debidamente presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, el Despacho se referirá a la necesidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹, según el cual previo a conceder la apelación, cuando el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio, como ocurren en el presente caso, hay lugar a la celebración de audiencia de conciliación.

Bajo este entendido, como es necesario convocar a las partes intervinientes en el asunto para la referida audiencia, se procederá a fijar fecha y hora para su realización, advirtiendo sobre la obligatoriedad en la asistencia, e igualmente a exhortar a las partes, para que, en caso de existir voluntad o ánimo conciliatorio, se presenten con las respectivas facultades expresas, donde se consignen las particularidades o los extremos y porcentajes que correspondan.

¹**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- FÍJESE, como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del asunto de la referencia, **el día miércoles dos (02) de diciembre de 2020, a las 07:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

SEGUNDO.- Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 8:30 a.m. para lo cual el personal de apoyo del Tribunal les remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001 33 33 000 2015 00732 00
DEMANDANTE: JUSTINO RODRIGUEZ BENAVIDES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL – UGPP

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede (Anexo 8), la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 18 de marzo de 2020, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, denegó las pensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurase el señor **JUSTINO RODRIGUEZ BENAVIDES**.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, señala que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces*”.

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...)*”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 04 de noviembre del año en curso (Anexo 14).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala de decisión del Sistema Oral.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2018-00220
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO MEZA GONZALES
DEMANDADOS: NACIÓN - DEPARTAMENTO DE NARIÑO -
MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede (Anexo 15), la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 14 de octubre de 2020, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, denegó las pensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurase el señor **NELSON EDUARDO MEZA GONZALES**.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, señala que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces*”.

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 10 de noviembre del año en curso (Anexo 14).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala de decisión del Sistema Oral.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Tercera, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 82001 33 31 001 2016 – 00190 (9352)
DEMANDANTE: GUSTAVO ESTEBAN DELGADO VITERI
DEMANDADO: CONGRESO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y CONTRALOR GENERAL DE LA RÉPUBLICA

PROVIDENCIA QUE ORDENA DEVOLVER PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, se verifica como previamente lo había requerido Secretaria de la Corporación, que el mismo no guarda relación en lo consignado en el índice electrónico y los documentos anexos, además, no se encuentra digitalizado de tal manera que exista orden cronológico en las actuaciones desarrolladas en el proceso y que permitan verificarlas con claridad, no cumpliendo de esta manera con las directrices de digitalización dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior por cuanto imposibilita a este Tribunal realizar un estudio de fondo del proceso sometido a conocimiento para tomar la decisión que en derecho corresponda, siendo necesario requerir al Juzgado de origen adoptar las directrices pertinentes y se remita el proceso de manera completa y debidamente digitalizado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA DE DECISIÓN.**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, enviar a este Despacho el proceso de la referencia debidamente digitalizado conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Secretaría de la Corporación dará cuenta de la pertinente.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
RADICACIÓN:	52001-23 33 002 2019- 00195
DEMANDANTES:	EUGENIA LILY MOJHANA OLARTE Y OTROS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y OTROS

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede (Anexo 132), el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 23 de septiembre de 2020, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, denegó las pretensiones de la demanda que en ejercicio de la acción de grupo instaurase la señora **EUGENIA LILY MOJHANA OLARTE Y OTROS**.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 478 de 1998, señala que *“La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.*

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General; sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.”

En el mismo sentido el artículo 68 de la normatividad en cita dispone:

“En lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En ese orden el C.G.P., respecto de la procedencia del recurso de apelación dispone:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

3. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

Acorde a dicho precepto, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, toda vez que el fallo se notificó el día 26 de octubre de 2020 y el recurso se interpuso el 28 de octubre del año en curso, es decir dentro del término legal previsto para tal fin

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala de decisión del Sistema Oral.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Tercera, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 52001 23 33 000 2020 00972 00
DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO
DEMANDADO: NACIÓN –U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Según nota secretarial que antecede (Anexo 65), se da cuenta que el apoderado judicial del Municipio de la Florida (Nariño), presentó escrito de contestación a la demanda, pero no se remitió al correo de correspondencia del Despacho des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, sino por el contrario se remitió al correo tadmin02nrn@notificacionesrj.gov.co, que está dispuesto por el Despacho para uso exclusivo de notificaciones judiciales, por ende todo mensaje que se reciba en éste no es leído, razón por la cual no se corrió el traslado de las excepciones propuestas.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda, se hizo en tiempo oportuno y atendiendo que el presente asunto es una acción constitucional, se ordenará que, por Secretaría del Despacho, se corra traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de la Florida (Nariño) para que la parte demandante se pronuncie frente a las mismas si a bien lo tiene.

Se advierte a las partes intervinientes dentro de la presente acción constitucional que, para efectos de comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a).- Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a Secretaría del Despacho correr traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Florida (Nariño), para que la parte demandante se pronuncie si a bien lo tiene.

Por secretaría de la Corporación se librarán las respectivas comunicaciones a que hubiere lugar.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 003 2013-0318 (4955) 01
DEMANDANTE:	MARÍA AURA ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO

**PROVIDENCIA QUE AUTORIZA INGRESO A INSTALACIONES
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y REVISIÓN FÍSICA DE UN
EXPEDIENTE**

Mediante oficio de fecha 29 de octubre de la presente anualidad, la demandante, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2ª del artículo 123 del C.G.P¹., ha solicitado formalmente, que se le autorice el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia de esta Ciudad, y en especial del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para efectos de tomar copias del expediente dentro del proceso judicial indicado, a través de un profesional del derecho que se encuentra debidamente identificado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que la solicitud se encuentra debidamente formulada, se accederá a autorizar lo pertinente, con observancia de los protocolos de bioseguridad que se han establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y en especial en el Acuerdo n° CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020².

¹ Artículo 123. Examen de los expedientes. (...) Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

² "Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISION DEL SISTEMA ORAL** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de ingreso al H. Tribunal Administrativo de Nariño – Despacho nº 002, formulada por la demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- AUTORIZAR al Dr. **Diego Alejandro Palacios Parra**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 1.085.301.050 expedida en Pasto (N), con Tarjeta Profesional de abogado nº. 285.611 del C.S. de la J, para que sea él, quien proceda a tomar las respectivas copias del expediente de la referencia, acatando todas las medidas de bioseguridad indicadas en el Acuerdo ya referenciado, y que son las siguientes:

“ARTÍCULO QUINTO.- Condiciones para el acceso a las sedes judiciales: *Los servidores judiciales y usuarios que excepcionalmente accedan a las instalaciones donde funcionan los despachos judiciales o dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, en los casos antes señalados, deberán cumplir con las reglas establecidas en el artículo 17 del acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, así como con los protocolos para acceso a las sedes establecidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pasto, mediante circular DESAJPAC20-8 del 19 de mayo de 2020 y de manera concreta, acatarán las siguientes reglas de bioseguridad:*

a. *Al momento de ingresar a las sedes de trabajo, los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanos en general deberán proporcionar sus datos de identificación, contacto, e información sobre su estado de salud, para poder hacer un adecuado control del nivel de riesgo y seguimiento por el COVID -19*

b. *No se permitirá el acceso a las sedes judiciales o administrativas de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre. Mediante termómetro láser o digital se tomará la temperatura a quienes quieran ingresar a las sedes y en su defecto se diligenciará y firmará el formato de reporte de estado de salud.*

c. *Al ingreso a las sedes toda persona debe lavarse las manos o usar gel antibacterial.*

d. *Es obligatorio el uso permanente de tapabocas.*

e. *Para el ingreso y dentro de las sedes judiciales o administrativas se deberá mantener en todo momento una distancia mínima de dos metros entre las personas y evitar el contacto directo incluso para saludar. Dependiendo del área del recinto podrá restringirse el ingreso de personas para mantener dicha distancia. No se podrán realizar reuniones presenciales en las que no se garantice dicha distancia mínima entre los asistentes.*

f. Se evitará en lo posible el uso de ascensores; sin embargo si la necesidad lo exige se deberá mantener el distanciamiento social dentro de los mismos y adoptar una posición de frente contra las paredes de la cabina, dando la espalda a las demás personas.

g. Los visitantes deben ingresar únicamente al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa del juez.

h. Se deberán acatar las medidas de autocuidado y bioseguridad contenidas en la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, para tales efectos.”

La fecha y hora para el ingreso deberá gestionarse para el día jueves 3 de diciembre de 2020 a las 10 de la mañana, sin embargo, para cualquier duda o solicitud, deberá formularse ante el Abogado asesor, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es el 3214294231.

Para diligenciar la autorización del ingreso, los/as usuarios/as del servicio público de administración de justicia, así como servidores/as, funcionarios/as y empleados/as judiciales de los Tribunales, Juzgados, secretarías, oficinas, centros de servicios y demás dependencias administrativas autorizados por el jefe de despacho para laborar en las sedes judiciales, deberán tramitar la autorización de ingreso ante la Dirección Ejecutiva Seccional el día anterior al ingreso, entre las 7:00 am y la 1:00 pm a través del siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi8NRAz7HNmFHisVx6N13RwVUNTJYVjEzQzVPMIiKREQzWU9ETjc3RDJJWCQIQCN0PWcu>

Las solicitudes presentadas en horario diferente no serán tenidas en cuenta, dada la necesidad de organizar la información y tomar las decisiones sobre el ingreso previas a la fecha requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado